

08001315300820060000900 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Lilia Barbosa Pinzón <lbarbosa_10@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 11:31 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (743 KB)

CARLOS SANCHEZ - REC.REPOSIC.AUTO 15-04-2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de lbarbosa_10@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref: PROCESO REINVINDICATORIO**DEMANDANTE:** LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO a través de poder de su señora madre MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA (Q.E.P.D.) y AMELIA BLANCO DE CASTRO.**DEMANDADO:** MARIO ALBERTO BLANCO CERVANTES **CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES** / CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO y SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE. HEREDEROS DETERMINADOS DE PETRA BLANCO DE BLANCO / JOSE MARTIN BLANCO BLANCO y SERAFINA BLANCO DE URIBE. RAD. 08-001-31-53-008-2006-00009-00

LILIA IRAIDA BARBOSA PINZON, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.044.429.286 expedida en Puerto Colombia - Atlántico, abogada en ejercicio con T.P. 292.312 del C.S.J. actuando en mi condición de Apoderada especial del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.672.077, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con dirección de correo electrónico: sanchezltda@gmail.com; de CESIONARIO de la Sexta parte (1/6), del inmueble ubicado en la Calle 67 No.54-35 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria 040-65588, en virtud de Compra en proindiviso (50%), en dos sextas partes (2/6) partes, por compra hecha a los herederos de PETRA BLANCO DE BLANCO (Q.E.P.D.), .), contenido en las Escrituras públicas Nos. 1603 de fecha 26 de septiembre de 2001, y 924 de fecha 7 de junio de 2001, tal como consta en la Sentencia proferida por el JUZGADO 16 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante Auto de fecha 19 de abril de 2017, y debidamente reconocida por su Despacho, mediante Auto obrante en el proceso, de fecha 13 de junio de 2022, en donde se le reconoce la condición de Cesionario, con LEGITIMACIÓN ACTIVA para ello, estando dentro del término, interpongo **Recurso de Reposición contra el Auto proferido por su Despacho de fecha 15 de abril de 2024**, por medio del cual, RECHAZA la solicitud de Desistimiento Tácito propuesta por quien fungía la condición de Apoderado del Demandado, solicitándole, muy respetuosamente su REVOCATORIA, en virtud a las consideraciones narradas en memorial adjunto.

Finalmente, de manera respetuosa, solicito tengan en cuenta el presente correo, para lo solicitado en documento adjunto y hagan caso omiso a correo que antecede; teniendo en cuenta que el anterior, no cuenta con anexo de poder especial a mi conferido.

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: PROCESO REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO a través de poder de su señora madre MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA (Q.E.P.D.) y AMELIA BLANCO DE CASTRO.

DEMANDADO: MARIO ALBERTO BLANCO CERVANTES

CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES / CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO y SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE.

HEREDEROS DETERMINADOS DE PETRA BLANCO DE BLANCO / JOSE MARTIN BLANCO BLANCO y SERAFINA BLANCO DE URIBE.

RAD. 08-001-31-53-008-2006-00009-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024, QUE RECHAZA DESISTIMIENTO TÁCITO DE DEMANDA.

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO, O APLICACIÓN DEL ART. 121 y SS. DEL C.G.P.

LILIA IRAIDA BARBOSA PINZON, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.044.429.286 expedida en Puerto Colombia - Atlántico, abogada en ejercicio con T.P. 292.312 del C.S.J., oficinas en la Calle 76 No.38C-10 con correo electrónico: Lbarbosa_10@hotmail.com; actuando en mi condición de Apoderada especial del señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.672.077, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con dirección de correo electrónico: sanchezltida@gmail.com; de CESIONARIO de la Sexta parte (1/6), del inmueble ubicado en la Calle 67 No.54-35 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria 040-65588, en virtud de Compra en proindiviso (50%), en dos sextas partes (2/6) partes, por compra hecha a los herederos de PETRA BLANCO DE BLANCO (Q.E.P.D.), .), contenido en las Escrituras públicas Nos. 1603 de fecha 26 de septiembre de 2001, y 924 de fecha 7 de junio de 2001, tal como consta en la Sentencia proferida por el JUZGADO 16 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante Auto de fecha 19 de abril de 2017, y debidamente reconocida por su Despacho, mediante Auto obrante en el proceso, de fecha 13 de junio de 2022, en donde se le reconoce la condición de Cesionario, con LEGITIMACIÓN ACTIVA para ello, estando dentro del término, interpongo Recurso de Reposición contra el Auto proferido por su Despacho de fecha 15 de abril de 2024, por medio del cual, RECHAZA la solicitud de Desistimiento Tácito propuesta por quien fungía la condición de Apoderado del Demandado, solicitándole, muy respetuosamente su REVOCATORIA, por ser abiertamente contrario al Debido Proceso, por cuanto el señor MARIO BLANCO BLANCO, repito demandado, hizo entrega, formalmente, y mediante documento obrante en el proceso, del inmueble a los dos Cesionarios de las dos sextas(2/6) partes del inmueble, razón por la cual su Despacho debe reconocer tal situación jurídica dando por terminado el proceso.

Agrava la situación, el hecho de la falta de LEGITIMACION por ACTIVA de las Demandantes LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO a través de poder de su señora madre MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA (Q.E.P.D.), y no han acreditado la condición de tales en el proceso, muy a pesar, que en el transcurso de los dieciséis (16) años que tiene este proceso, han sido requeridas para que aporten la prueba del fallecimiento de la Demandante, así como también la correspondiente Sucesión para

efectos de acreditar quienes tendrían la condición de herederos, y por ende de Legitimantes en la causa para hacer parte del proceso, requerimientos estos que no han sido cumplidos a cabalidad por los Demandantes, sin que exista el correspondiente pronunciamiento de su Despacho, en pronunciarse de oficio dando por terminada esta demanda.

Con fundamento en lo anterior, en posesión material mi cliente del 50% de las dos sextas(2/6) partes del inmueble, así como su legitimación en la causa para actuar, materializada en las correspondientes Escrituras públicas de venta de Derechos Herenciales, hecha por los Herederos JOSE MARTIN BLANCO BLANCO y Herederos de SERAFINA BLANCO DE URIBE, en sus dos sextas (2/6) partes del inmueble, subsidiariamente solicito a Usted, ante la demora excesiva en el pronunciamiento por parte de su Despacho ante el incumplimiento a los requerimientos hechos a las Demandantes, y que no han sido cumplidos a cabalidad, en el transcurso de estos dieciséis (16) años, darle aplicación al Art. 121 del C.G.P., que textualmente reza:

Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Como consecuencia de la anterior aplicación, se dispondrá Usted, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia para lo pertinente.

No sobra recordarle a Usted, los graves perjuicios que se le están ocasionando a los Cesionarios de los derechos herenciales, con la negligencia y demora en la toma de decisiones judiciales al respecto.

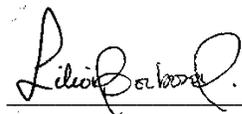
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como tales el Art. 29 de la C.N., Arts. 121, 317 y ss., del C.G.P., y demás disposiciones legales, vigentes y concordantes en la materia.

NOTIFICACIONES

La suscrita y su poderdante pueden ser notificados en la Calle 76 No.38C-10 de esta ciudad, con correo electrónico: lbarbosa_10@hotmail.com; celular: 3016861441, el señor Carlos Sanchez, correo electrónico: sanchezltda@gmail.com .-

Del señor Juez,



LILIA IRAIDA BARBOSA PINZON

C.C. No. 1.044.429.286 de Puerto Colombia – Atlántico

T.P. 292.312 del C.S.J.

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: PROCESO REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO a través de poder de su señora madre MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA (Q.E.P.D.) y AMELIA BLANCO DE CASTRO.

DEMANDADO: MARIO ALBERTO BLANCO CERVANTES

CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES / CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO y SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE.

HEREDEROS DETERMINADOS DE PETRA BLANCO DE BLANCO / JOSE MARTIN BLANCO BLANCO y SERAFINA BLANCO DE URIBE.

RAD. 08-001-31-53-008-2006-00009-00

OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.672.077, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con dirección de correo electrónico: sanchezltida@gmail.com, actuando en mi condición de CESIONARIO de la Sexta parte (1/6), del inmueble ubicado en la Calle 67 No.54-35 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria 040-65588, en virtud de Compra en proindiviso (50% cada uno), en dos sextas partes (2/6) partes, por compras hechas a los herederos de PETRA BLANCO DE BLANCO (Q.E.P.D.), contenido en las Escrituras públicas Nos. 1603 de fecha 26 de septiembre de 2001, y 924 de fecha 7 de junio de 2001 emanadas de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, tal como consta en la Sentencia proferida por JUZGADO 16 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante Auto de fecha 19 de abril de 2017, y debidamente reconocida por su Despacho, mediante Auto obrante en el proceso, de fecha 13 de junio de 2022, en donde se me reconoce la condición de Cesionario, con LEGITIMACIÓN ACTIVA para ello, muy respetuosamente me dirijo a Usted, para manifestar que otorgo PODER especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Dra. **LILIA IRAIDA BARBOSA PINZON**, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.044.429.286 expedida en Puerto Colombia - Atlántico, abogada en ejercicio con T.P. 292.312 del C.S.J., con oficinas en la Carrera 54 No. 64 - 245 Oficina 6D, Edificio Camacol de la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico: lbarbosa_10@hotmail.com; para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia, Verbal (Reinvidicatorio).

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para continuar con los tramites del proceso Verbal / (Reinvidicatorio) de notificar la demanda, recibir, conciliar, transigir, negociar, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, solicitar pruebas, **presentar los recursos de ley**, presentar acciones de tutela, y demás facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas legales, vigentes y concordantes en la materia.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que la información y la documentación que le suministro y le entrego a mi apoderado para representarme, es cierta y desde ya, lo relevo de toda responsabilidad civil, administrativa, penal, de costas y multas.

Sírvase señor Juez, reconocer Personería a mi apoderada judicial en los términos y para los efectos señalados en el presente mandato.

De usted, atentamente.



CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO

C.C. No. 8.672.077

Acepto.

LILIA IRAIDA BARBOSA PINZON

C.C. No. 1.044.429.286

T.P. 292.312 del C.S.J.